

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2007.
Materia: Laboral.
Recurrente: Rosanna Grisel Pinales Rosa.
Abogados: Licdos. Blas Minaya Nolasco y Ramón Minaya Nolasco.
Recurridos: AGB-CDI Dominicana, S. A. y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 13 de mayo de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosanna Grisel Pinales Rosa, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1703577-4, domiciliada y residente en la calle 9, núm. 28, del sector Los Ángeles, Kilómetro 13 de la Autopista Duarte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1ro. de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Blas Minaya Nolasco y Ramón Minaya Nolasco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0651812-9 y 001-0651185-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Rosanna Pinales Rosa, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3604-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2008, mediante la cual declara el defecto de los recurridos AGB-CDI Dominicana, S. A., David Flores y Rubén Sánchez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere,

consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Rosanna Pinales Rosa contra los recurridos AGB-CDI Dominicana, S. A., David Flores y Rubén Sánchez, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión a los co-demandados David Flores y Rubén Sánchez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Rosanna Grisel Pinales Rosa y la empresa demandada AGB-CDI Dominicana, S. A., David Flores y Rubén Sánchez por causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para éste; **Tercero:** Se condena a los demandados AGB-CDI Dominicana, S. A., David Flores y Rubén Sánchez a pagar a la demandante Rosanna Grisel Pinales Rosa, los valores que resulten por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, en la siguiente proporción: la suma de Doce Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos con 16/100 (RD\$12,578.16), por concepto de 18 días de preaviso, la suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con 48/100 (RD\$15,273.48), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía, la suma de Seis Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos con 80/100 (RD\$6,289.80), por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de Ocho Mil Novecientos Veinte Pesos Oro con 80/100 (RD\$8,920.80), por concepto de salario de navidad, la suma de Dieciséis Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro con 75/100 (RD\$16,845.75), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, la suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Diecinueve Pesos Oro con 84/100 (RD\$42,819.84), en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total de Ciento Dos Mil Setecientos Veintisiete Pesos Oro con 11/100 (RD\$102,727.11); todo sobre la base de un salario de Diez Mil Setecientos Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$10,704.96), mensuales y un tiempo de labores de Un (01) año, ocho (08) meses y dos (02) días; **Cuarto:** Se rechaza la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por Rosanna Grisel Pinales Rosa, en contra de AGB-CDI Dominicana, S. A., David Flores y Rubén Sánchez, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada AGB-CDI Dominicana, S. A., David Flores y Rubén Sánchez tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Sexto:** Se condena a la parte AGB-CDI Dominicana, S. A., David Flores y Rubén Sánchez al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Blas Minaya Nolasco y Ramón Minaya Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado del Distrito Nacional para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por la empresa AGB-CDI Dominicana, contra sentencia No. 45/2007, relativa al expediente

laboral No. 053-06-0745, dictada en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido justificado ejercido por la empresa AGB-CDI Dominicana, y el Sr. David Flores, contra su ex -trabajadora, Sra. Rosanna Pinales Rosa, y por tanto, sin responsabilidad para la primera; consecuentemente, revoca la sentencia impugnada en todo cuando le fuera contrario a la presente decisión; **Tercero:** Rechaza la solicitud promovida por la empresa, relacionada con indemnización por los supuestos daños y perjuicios deducidos de la alegada demanda temeraria de la reclamante, por las razones expuestas; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones de la reclamante, Sra. Rosanna Pinales Rosa, relacionadas con alegados daños y perjuicios, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la ex -trabajadora sucumbiente, Sra. Rosanna Pinales Rosa, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del Código de Trabajo. Carencia de exposición completa de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción, motivación abstracta e insuficiencia de motivos. Contradicción de motivos;

Considerando, que según el artículo 643 del Código de Trabajo: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de noviembre de 2007, y notificado al recurrido el 8 de enero de 2008, mediante acto número 36-2008, diligenciado por Jesús M. Del Rosario Almánzar, Alguacil Ordinario de la 6ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su

caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Rosanna Grisel Pinales Rosa, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do